



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 12:00 horas del día 04 de marzo de 2021, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. EDGAR HUGO FERNÁNDEZ BERNAL, en contra de "...LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/JIN/89/2021..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a partir de las 12:00 horas del día 04 de marzo de 2021, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 12:00 horas del día 07 de marzo de 2021, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

OFICIO DE NOTIFICACIÓN

OSIRIS YAZMÍN MONTANO ARAGÓN
ACTUARIA JUDICIAL.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; VEINTISETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

OFICIO: 913/2021

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE TURNO Y REQUERIMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-85/2021

ACTOR: EDGAR HUGO FERÁNDEZ BERNAL.

RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Con fundamento en los artículos 387 y 404 fracción II del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el numeral 176 del Reglamento Interior de este Tribunal y en cumplimiento de lo ordenado en el **ACUERDO DE TURNO Y REQUERIMIENTO** dictado hoy, por la Magistrada CLAUDIA DÍAZ TABLADA, Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, **NOTIFICO POR OFICIO** el acuerdo referido, asimismo se adjunta copia del escrito de demanda (**constante de diecinueve fojas**), para los efectos que se previenen en dicho proveído. Asimismo se solicita el envío del correspondiente acuse de recibo al correo electrónico oficialia-de-partes@teever.gob.mx y posteriormente el original a la sede de este Tribunal Electoral. **DOY FE.**-----

ATENTAMENTE

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-85/2021

ACTOR: EDGAR HUGO FERNÁNDEZ
BERNAL

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.

El Secretario General de Acuerdos da cuenta a la **Magistrada Claudia Díaz Tablada**, Presidenta de este órgano jurisdiccional, con el escrito de demanda y su anexo recibidos el presente día en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, por el cual, Edgar Hugo Fernández Bernal, ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional y precandidato a diputado local por el distrito 19, con cabecera en Córdoba, Veracruz, promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución emitida en el juicio de inconformidad CJ/JIN/89/2021 de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del referido partido político, en la que declaró infundados los agravios relacionados con la providencia del pasado doce de febrero del Presidente Nacional, respecto de los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas en las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Veracruz, identificada con la clave alfanumérica SG/152/2021.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción III, 354, 355, 356, 358, 362, fracción I, 369, 401, 402, 404, 416, fracción X y 418, fracción V, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 36, fracción I, 45, fracción IV y 129 del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Con la documentación de cuenta y el original del presente acuerdo, intégrese el expediente respectivo y regístrese en el libro de gobierno con la clave **TEV-JDC-85/2021**.

SEGUNDO. Para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, túrnese el expediente a la ponencia de la **Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz** para que, en su calidad de ponente, revise las constancias y en caso de encontrarse debidamente integrado, emita el acuerdo de recepción y admisión; o haga los requerimientos necesarios, para efectos de que resuelva lo conducente en términos de lo establecido en el Código de la materia.

TERCERO. Toda vez que en el escrito de demanda se señala como responsable a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, sin que conste el trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código de la materia, por haber sido presentado directamente ante este organismo jurisdiccional, con copia del escrito de demanda y de su anexo, se **REQUIERE** de la citada responsable, por conducto de su respectivo Presidente, para que de manera inmediata dada la fase en que se encuentra el proceso electoral en el estado de Veracruz, realice lo siguiente:

a) Haga del conocimiento público el medio de impugnación incoado por el actor al rubro señalado, mediante cédula que fijen en lugar público de sus oficinas, por el plazo de **setenta y dos horas**, a efecto de que, quien así lo considere, esté en aptitud de comparecer a juicio, por escrito, como tercero interesado; y

b) La responsable deberá remitir de **inmediato** original o copia certificada de las constancias que acrediten la publicitación del juicio de referencia, así como el informe circunstanciado correspondiente, respecto de los actos que se reclaman, y lo envíe junto con el acto impugnado y las constancias que considere estén relacionadas con los actos

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES CIUDADANO
ACTOR: EDGAR HUGO FERNÁNDEZ BERNAL PRECANDIDATO A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 19 CON CABECERA EN CÓRDOBA, VERACRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

1. PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
2. COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL
3. COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL
4. COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTOS QUE SE IMPUGNAN:

RESOLUCIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/JIN/89/2021

OMISIÓN DE NOTICAR PERSONALMENTE POR PARTE LA COE Y COE ESTATAL AMBAS DEL PAN LA CANCELACIÓN DEL PROCESO INTERNO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIÓN EN EL DISTRITO 19 PROVIDENCIAS

**C. MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ.
P R E S E N T E**

C. EDGAR HUGO FERNÁNDEZ BERNAL, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, Miembro Activo del Partido Acción Nacional, y en mi carácter de Precandidato a la Diputación Local del Distrito 19, con cabecera en Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave; personalidad que tengo acreditada en el expediente del rubro en cito.

Señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en: Octavio Paz número 36, colonia Tatahuicapan, de la Ciudad de Xalapa, Veracruz; autorizando para recibirlas en mi nombre y representación al Lic. Ignacio Gerónimo Córdoba Carrillo, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo en tiempo y forma, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 349, 354, 358, 362, 369, 375, 383 y del 401 al 404 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; I, a interponer **JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES** a fin de controvertir la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional dentro del expediente **CJ/JIN/89/2021**, misma que no cumplió con la debida fundamentación y motivación al no ser exhaustiva al contestar los agravios A efecto de dar cumplimiento a los requisitos formales en la Ley Electoral y normatividad aplicable, procedo a manifestar:

I.- Señalar nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve: quedaron ya manifestados en el proemio del presente escrito de demanda.

II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para oír y recibirlas en nombre y representación del promovente:

Quedaron ya manifestados en líneas precedentes.

III.- El nombre del tercero interesado:

- a) Salvo error de apreciación, considero que el C. Eduardo Rojas Camacho, Precandidato a la Diputación Local por el Distrito 19, con cabecera en Córdoba, Veracruz, puede llegar a tener el carácter de tercero interesado en el presente juicio.
- b) Organismo Público Electoral Local en Veracruz con dirección en Benito Juárez 69, Zona Centro, Centro, 91000 Xalapa-Enríquez, Ver., ya que es el órgano encargado de revisar la correcta aplicación de las acciones afirmativas
- c) El Dr. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, quien puede ser notificado en Gutiérrez Zamora 56, Zona Centro, Centro, 91000 Xalapa-Enríquez, Ver.
- d) EL Lic. Marlon Eduardo Ramírez Marín, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional quien puede ser notificado en Av. Adolfo Ruiz Cortines 1419, Col. Ferrer Guardia, Francisco Ferrer Guardia, 91020 Xalapa-Enríquez, Ver.
- e) El Lic. Sergio Antonio Cadena Martínez, Director Estatal Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática quien puede ser notificado en Estanzuela 28, INFONAVIT Pomona, 91040 Xalapa-Enríquez, Ver.

IV.- Acompañar los documentos con los que legitima su actuación.

Acredito la personalidad con la siguiente documentación:

- Copia de mi credencial de elector, la demás documentación con la que acredito mi personalidad se encuentran dentro del expediente CJ/JIN/89/2021, el cual será remitido de manera integral a este Tribunal Electoral de Veracruz por lo cual resultaría innecesario dotar a este órgano jurisdiccional de la misma documentación que ya presenté.

HECHOS.

- a) El 03 de diciembre de 2020, fueron publicadas las Providencias SG/104/2020, mediante las cuales se aprueba que el método de selección de candidaturas a los cargos de las diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional e integrantes de los Ayuntamientos que cuentan con menos de 40 militantes, en el Estado de Veracruz, para el proceso electoral local 2020- 2021, sea la designación.
- b) El 10 de diciembre de 2021, el Consejo General del Organismo Público Electoral de Veracruz mediante el acuerdo OPLEV/CG201/2020, se aprobaron los bloques de competitividad, aplicables al proceso electoral 2021 y el Manual para observar el principio

de paridad de género en el registro de las candidaturas a diputaciones por ambos principios y de ediles para el proceso electoral local 2021.

- c) El 5 de enero de 2021, a las 23:00 horas se publicó en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Veracruz, que registrara el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021.
- d) El 27 de enero de 2021, mediante las Providencias SG/108/2021, **LOS CONVENIOS DE COALICIÓN ELECTORAL QUE SUSCRIBE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.**
- e) El 28 de enero de 2021 se suscribió convenio de coalición total para diputaciones locales por el principio de Mayoría relativa los partidos Revolucionario institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a continuación, se muestran como se repartieron los municipios en la alianza:
- f) El 03 de febrero de 2021, se declaró mi procedencia como precandidato encabezando al Distrito 19 de Veracruz, con motivo del proceso interno de selección de precandidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del estado de Veracruz, que registrara el Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral local 2020-2021
- g) El día 11 de enero de 2021, durante la sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, dentro de uno de los puntos del orden del día, propuso las cuotas de género, para Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, en el mismo se había propuesto que el Distrito 19, Veracruz que el género sea Hombre, cabe mencionar que dentro de los acuerdos tomados se mencionó que se iba a notificar al Presidente de la Comisión Permanente Nacional.
- h) El 6 de febrero de 2021, el Consejo General del OPLEV aprobó mediante el acuerdo OPLEV/CG058/2021 los convenios de coalición de alianza total para diputaciones por el principio de mayoría relativa y el convenio flexible para postulación de planillas a cargos edilicios, presentado por el PRI, PAN y PRD.
- i) El 12 de febrero de 2021, se publicaron en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional, **LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, RESPECTO DE LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS CANDIDATURAS DE LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021**, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/152/2021.
- j) El 27 de enero de 2021 se publicaron en estrados electrónicos del Partido Acción Nacional las providencias SG/108/2021, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBAN LOS CONVENIOS DE COALICIÓN ELECTORAL QUE SUSCRIBE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.

k) El 28 de enero de 2021, se presentó ante el OPLEV el CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL CON LA FINALIDAD DE POSTULAR CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARAN EL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

l) El 14 de febrero de 2021, durante la jornada electoral en el Municipio de Córdoba no se llevaron los paquetes electorales, referentes a la votación de Diputados por el Principio de Mayoría relativa.

m) El 16 de febrero de 2021, presenté juicio de inconformidad en contra de LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, RESPECTO DE LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS CANDIDATURAS DE LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/152/2021.

n) El 24 de febrero de 2021, se publicó en estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional la resolución dictada dentro del expediente CJ/JIN/89/2021, en el cual se declararon infundados mis agravios.

V.- Expresar el acto o resolución impugnados, y el órgano electoral responsable del mismo.

1.- El acto que se impugna, es la resolución por parte de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/89/2021, misma que no cumplió con la debida fundamentación y motivación al no ser exhaustiva al contestar los agravios.

2.- Asimismo se combate la Omisión por parte de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de no notificar personalmente la cancelación del proceso para la elección de Diputado Local en el Distrito 19 de Córdoba, Veracruz.

OPORTUNIDAD:

El presente juicio se presenta dentro del plazo legal, ya que el acto que se combate, fue notificado por estrados electrónicos el día 24 de febrero de 2021, en el cual se ordenó que se nos notificara en el domicilio que señalamos en nuestro juicio de inconformidad, sin embargo, hasta la fecha no se nos ha notificado en el domicilio señalado.

INTERÉS JURÍDICO:

Cuento con el interés jurídico debido a que soy precandidato propietario quien encabeza la fórmula para candidato a diputado local por el distrito 19 con cabecera distrital en la ciudad de Córdoba, Veracruz, para el proceso interno de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, ya que el acto que se impugna violenta directamente mis derechos político-electorales, esto debido la incorrecta resolución por parte de la Comisión de Justicia la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/89/2021,

misma que no cumplió con la debida fundamentación y motivación al no ser exhaustiva al contestar los agravios.

Suplencia de la queja deficiente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia del enjuiciante, en la exposición de sus conceptos de agravio, por ende, invoco ese derecho para el caso de que sea factible esa atribución.

Asimismo, atendiendo al párrafo segundo, del artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos "*las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*"; en este sentido, la suplencia de los conceptos de agravio, se debe hacer de la forma más garantista, ampliando al máximo los derechos humanos, en este caso, el derecho político a integrar órganos de autoridad en materia electoral.

V. Debido a lo anterior, formulo los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. Falta de exhaustividad y deficiente fundamentación y motivación respecto del motivo de disenso con relación a que arbitrariamente las responsables primigenias no trasladaron las boletas ni paquete correspondiente a la elección de diputado local.

Preceptos violados: artículos 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su resolución, la responsable no atendió a cabalidad el agravio relativo a que arbitrariamente la Comisión Organizadora Electoral, ni su auxiliar la Comisión Organizadora Electoral Estatal no trasladaron las boletas ni paquete correspondiente a la elección de diputado local, y por el contrario demostró una deficiente fundamentación y motivación en su intento fallido de dar respuesta a dicho agravio, ya que a pesar de que declaró parcialmente cierta la afirmación de la no existencia del traslado de boletas y paquete electoral correspondientes a la fórmula del suscrito, únicamente se limitó a exponer argumentos genéricos, vagos e imprecisos para tener como infundado tal agravio.

Al respecto, conforme a la Jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las

condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; esto obliga a que si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones; ahora bien, si es un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

A partir de lo anterior, tenemos que el juicio de inconformidad previsto en el artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional (PAN) es un medio impugnativo que, una vez resuelto por el órgano jurisdiccional intrapartista (Comisión de Justicia del PAN), admite ser revisado por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario, por lo que dicho órgano partidista está obligado a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, máxime cuando se trata de sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquélla deben generar. Además, porque si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal).

Por otro lado, la falta de fundamentación y motivación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución federal, consiste en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En dicho precepto constitucional se prevé la obligación de que las autoridades que emitan un acto de autoridad que implique una molestia a un particular se encuentre debidamente fundado y motivado, con el fin de que los particulares tengan la posibilidad de atacar las razones que les fueron proporcionadas en el dictado del acto que se tilde como ilegal.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto de citar los preceptos legales y normativos en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación:

...es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias (Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párrafo 118; Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párrafo 208; Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 77; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 107).

Por tanto, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos aplicables, así como de expresar los razonamientos que justifiquen la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

Por otro lado, la indebida fundamentación y motivación consiste entonces en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad o partidario debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Así las cosas, en el caso concreto, se tiene que la responsable vulneró el principio de exhaustividad y demostró una deficiente fundamentación y motivación, toda vez que, como se puede observar en las fojas 36 y 37 de la resolución que se impugna, para dar contestación a mi agravio con relación a que arbitrariamente las responsables primigenias no trasladaron las boletas ni paquete correspondiente a la elección de diputado local, ésta se limitó a exponer únicamente que:

... “el acto jurídico sufrió cambio, pues al garantizar la equidad de género fue emitida la multicitada providencia SG/152/2021 y por ende, al corresponder a distrito del género “mujer” el ahora actor no se encontraba en condiciones de “postularse”, tal y como ha sido objeto de estudio en los párrafos que nos anteceden, por lo que, resulta innecesario reproducir las mismas argumentaciones”.

En otras palabras, la responsable desestimó dicho agravio bajo las mismas consideraciones que fueron vertidas para dar respuesta a los motivos de disenso siguientes:

1. “...LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y LEGALIDAD DEL ACUERDO APROBADO...”
2. “...VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD AL PUBLICAR LAS PROVIDENCIAS DE GÉNERO IDENTIFICADAS COMO SG/148/2021 DEJANDOME EN LA IMPOSIBILIDAD DE PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES INTERNAS...”

Los cuales, como se puede observar de su simple lectura, no son similares entre sí, mucho menos idénticos, por tanto, en apego al principio de exhaustividad correspondía que la responsable agotara minuciosamente en su resolución el planteamiento hecho valer respecto a que ARBITRARIAMENTE LAS RESPONSABLES PRIMIGENIAS NO TRASLADARON LAS BOLETAS NI PAQUETE CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL, ello en apoyo de mi pretensión final, máxime porque a la postre dicho planteamiento fue desestimado. Situación que no ocurrió, pues como ya se hizo patente, la responsable en su intento fallido de responder dicho agravio prácticamente reprodujo las mismas argumentaciones que ocupó para dar respuesta a otros motivos de disenso distintos a éste.

Esto último implicó además que la responsable incurriera en una indebida fundamentación y motivación puesto que adoptó en su determinación preceptos y

consideraciones que no tenían relación, o bien, no eran adecuado al caso concreto, esto porque, como ya se dijo, los motivos de disenso son distintos entre sí.

Lo que hace patente que ustedes Honorables Magistrados, solventen esa falta de exhaustividad y deficiente fundamentación y motivación, se impongan del motivo de inconformidad y se pronuncien, declarándolo fundado.

Lo anterior, considerando que la propia responsable concluyó que era cierta la afirmación de la no existencia del traslado de boletas y paquete electoral con la fórmula del suscrito (foja 36 de la resolución impugnada).

Por otra parte señalar que este H. Tribunal Electoral de Veracruz, deberá de resolver a la brevedad ya que se iniciara otro proceso de selección de candidaturas, el cual se realizará a través de la designación esto incluyendo a los distritos y municipios que no se llevó a cabo la elección por el cambio de género, existe el temor fundado de que no se respete el método de selección por votación.

SEGUNDO. Vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad y paridad de género, así como nula fundamentación e indebida motivación en cuanto al estudio y conclusión que realiza respecto de la temática del “INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO OPLEV/CG201/2021 AL NO CUBRIR CON LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PARA ASEGURAR LAS CUOTAS DE GÉNERO”.

La determinación que se combate es violatoria de los principios de legalidad, exhaustividad y paridad de género previsto en los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, así como del Acuerdo OPLEV/CG201/2020 del OPLEV; asimismo carece de fundamentación y debida motivación. Por las razones siguientes.

En la resolución que se impugna, la responsable vierte consideraciones genéricas, vagas e imprecisas encaminadas a sostener que con la emisión de LA PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL FUERON APROBADOS LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ, IDENTIFICADO CON EL ALFANUMERICO SG/152/2021, se garantiza la postulación paritaria en las candidaturas que postule el Partido Acción Nacional, además de garantizar que a ninguno de los géneros le sean asignados aquellos Distritos en los que el PAN haya

obtenido los porcentajes de votación más bajos en la elección anterior y promover acciones afirmativas en beneficio de las mujeres; no obstante, arriba a la conclusión y autoriza que en el Distrito Electoral Local 19 con sede en Córdoba, Ver., se postule a una mujer siendo que en dicho distrito se obtuvo una de las votaciones más baja del Partido Acción Nacional en el proceso electoral anterior, tal y como se puede observar a partir de la revisión del Anexo 2 del ACUERDO OPLEV/CG201/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021 Y EL MANUAL PARA OBSERVAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS Y EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021, que en esta oportunidad se invoca como un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 331, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Veracruz, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, ya que el acuerdo respectivo se encuentra publicado en la página de internet del OPLEV, en la dirección electrónica: <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2020/OPLLEV-CG201-2020-ANEXO-2.pdf>

Así, la responsable emite consideraciones que fallidamente intentan sustentar que con la emisión de “LA PROVIDENCIA SG/152/2021” inicialmente impugnada se da cumplimiento al ACUERDO OPLEV/CG201/2020 del Consejo General del OPLEV, cuestión que no es así, pues tal y como argumenté en mi escrito inicial de demanda (argumentos que no fueron atendidos) el acuerdo de LA PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL FUERON APROBADOS LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ, IDENTIFICADO CON EL ALFANUMERICO SG/152/2021, no cumplió con los bloques de competitividad del acuerdo OPLEV/CG201/2020, en lo relativo a los distritos electorales Locales 19 y 20, tal como se muestran en los siguientes bloques (extraídos del anexo 2 del Acuerdo OPLEV/CG201/2020):

BLOQUE COMPETITIVIDAD	DE NUMERO Distrito	de DISTRITO	PROPUESTA GENERO
--------------------------	-----------------------	-------------	---------------------

BLOQUE COMPETITIVIDAD	DE Distrito	NUMERO de DISTRITO	PROPUESTA GENERO
BAJA/BAJA	19	CORDOBA	MUJER

Por cuanto hace a estos dos últimos sub-bloques baja/alta y baja/baja, lo correcto es que se postule a una mujer en el primero y a un hombre en el segundo, esto a fin de cumplir con la paridad y con el acuerdo OPLEV-CG201-2020.

Al respecto, no se puede postular a una mujer en el Distrito 19 de Córdoba ya que este es el que obtuvo el índice de votación más bajo, siendo lo correcto que en éste se postule a un hombre y en el Distrito 20 de Orizaba se postule a una mujer, esto último atendiendo al hecho de que en el Distrito 20 se presentó una Formula en la que encabeza una mujer la C. Rubí Márquez Alonso, la cual fue aprobada mediante el acuerdo COEEERVER/DIPLOC/PRCDNC/014.

Así las cosas, se puede ver una clara violación al principio de paridad de género respecto de estos dos bloques, más aún en el bloque de competitividad baja/baja en el que se ubica el Distrito 19, con cabecera en Córdoba, habida cuenta que ahí se pretende designar a una mujer.

En ese sentido, a efecto de no vulnerar el principio de paridad y legalidad en la postulación de la candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito 19, con cabecera en Córdoba, Ver., y así cumplir a cabalidad con el Acuerdo OPLEV/CG201/2021 la responsable debió adoptar al momento de emitir su fallo las consideraciones vertidas por el suscrito en el medio de impugnación primigenio, entre otros, en cuanto a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que el principio de paridad está establecido como un valor constitucionalmente relevante para la conformación paritaria de los órganos legislativos y municipales, lo cual también constituye un principio, en el sentido de máxima optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: primero los partidos políticos y, después, las autoridades electorales, tanto administrativas, como judiciales

Asimismo, que los artículos 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén el derecho a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como la igualdad ante la ley.

Los artículos 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.

Los diversos artículos 4 y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establecen el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, así como 35/2014 y sus acumuladas, estableció bases sobre la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos de representación. En esencia, sostuvo que dicho principio dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, que se debe tomar en cuenta en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular. Agregó que tal principio es un mandato de optimización, por lo que, mientras no sea desplazado por una razón opuesta –otro principio rector de la materia electoral–, éste debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.

En suma, la responsable debió privilegiar una interpretación que evitara que al género femenino le correspondiera competir en un distrito que se ubica en el bloque de menor competitividad, en atención a que allí se obtuvieron los porcentajes de votación más bajos del Partido Acción Nacional en el proceso electoral anterior. Cuestión que no realizó, con lo cual violentó los principios de legalidad y paridad de género habida cuenta que “LA PROVIDENCIA SG/152/2021” es contraria a los estándares existentes sobre paridad de género y acciones afirmativas en favor de las mujeres, así como del Acuerdo OPLEV/CG201/2021 del Consejo General del OPLEV.

Lo anterior, tomando como base el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2018 de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES” que indica lo siguiente:

“De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales

finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o 54 cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.”

Aunado a lo anterior, en su resolución, la responsable evidencia una nula fundamentación y deficiente motivación pues, por una parte, no señala los preceptos legales en que se apoya para desestimar mi agravio relativo al “...INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO OPLEV/CG201/2021 AL NO CUBRIR CON LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PARA ASEGURAR LAS CUOTAS DE GÉNERO...” (foja 36 de la resolución impugnada), ni tampoco expresa las consideraciones particulares o causas inmediatas para desvirtuar el agravio hecho valer, pues dicha responsable se limita a señalar textualmente que (fojas 38 y 39 de la resolución impugnada):

Recordemos que el convenio de coalición establece dentro de la cláusula quinta inciso a) que corresponden 15 candidaturas al Partido Acción Nacional, los cuales deberá cubrir ocho mujeres y siete hombres, y en atención a la distribución de bloques señalados en los párrafos que nos anteceden, dichos “bloques de competitividad” dentro del acuerdo número OPLE/CG201/2021 a través del manual aprobado, se dispersan de la siguiente manera:

<i>Bloque</i>	<i>Posiciones</i>
Alta/Alta	2
Alta/Media	3

<i>Alta/Baja</i>	2
<i>Media</i>	4
<i>Baja/Alta</i>	2
<i>Baja/Media</i>	1
<i>Baja/Baja</i>	1

Traemos de nueva cuenta el contenido de la Providencia, cito: "Por lo antes expuesto, es que para garantizar la postulación paritaria en las candidaturas que postule el Partido Acción Nacional, además de garantizar que a ninguno de los géneros le sean asignados aquellos Distritos en los que el PAN haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior y promover acciones afirmativas en beneficio de las mujeres, se determina que serán reservados las siguientes candidaturas correspondientes al Estado de Veracruz, para que dentro del proceso de selección de candidaturas, participen únicamente personas del género femenino:

<i>Distrito</i>	<i>Cabecera</i>
1	Pánuco
2	Tantoyuca
4	Alamo de Temapache
11	Xalapa Rural
19	Córdoba
20	Orizaba
22	Zongolica

Dicha ponderancia solicitada por el organismo público local electoral en bloque de competitividad, es salvaguardada con la emisión y publicación de la Providencia identificada con el número SG/152/2021; podemos concluir, que, resulta imposible otorgarle la razón al actor y por ende, deviene de INFUNDADOS los agravios manifestados en el escrito de impugnación.

Como es posible advertir, la responsable no señaló precepto legal alguno para sustentar su determinación final de declarar como infundado mi agravio, ni tampoco expuso las razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para la emisión del

fallo, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que en el caso concreto el agravio relativo al “INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO OPLEV/CG201/2021 AL NO CUBRIR CON LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PARA ASEGURAR LAS CUOTAS DE GÉNERO” resultaba infundado, pues solamente se limitó a expresar argumentaciones genéricas, vagas e imprecisas que no daban sustento a su determinación.

Además, el acuerdo las providencias SG/152/2021, emitidas por el Presidente Nacional, incumple con la cláusula quinta del CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL CON LA FINALIDAD DE POSTULAR CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARAN EL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021¹, puesto que en dicho convenio el Partido Acción Nacional se comprometió a postular 8 mujeres y 7 hombres.

Sin embargo, las providencias SG/152/2021, lo hacen de manera inversa, reserva la postulación de mujeres en 7 distritos, los cuales son los distritos 1, 2, 4, 11, 19, 20 y 22, ahora se mostrará el fragmento de la cláusula quinta del convenio de coalición, a efecto de que se corrobore que no se cumple a cabalidad el convenio:

Los Partidos Políticos que integran la presente coalición, se obligan a respetar el principio de paridad de género, en la totalidad de las postulaciones que realicen conforme a la Clausula, por lo que, se deberán atender a los bloques de competitividad de cada uno de los partidos políticos previamente aprobados por el Organismo Público Electoral Local.

- a) El Partido Acción Nacional de los quince distritos electorales uninominales que le corresponden encabezar en términos de la presente clausula, postulará 8 fórmulas de candidatos del género mujer y 7 fórmulas de candidatos del género hombre.
- b) El Partido de la Revolución Democrática de los seis distritos electorales uninominales que le corresponden encabezar en términos de la presente clausula, postulará tres fórmulas de candidatos del género mujer y tres fórmulas de candidatos del género hombre.
- c) El Partido de la Revolución Democrática de los nueve distritos electorales uninominales que le corresponden encabezar en términos de la presente clausula, postulará 4 fórmulas de candidatos del género mujer y 5 fórmulas de candidatos del género hombre.

Si realiza la suma de cada uno de los géneros que postula cada partido la coalición cumple con la paridad vertical horizontal y vertical ya que son 15 hombres y 15 mujeres. Sin embargo, como se dijo líneas arriba el Presidente de la Comisión del Comité Ejecutivo nacional pretende incumplir con lo estipulado en el convenio de coalición al postular 8 hombres y 7 mujeres cuando lo correcto es postular 8 mujeres y 7 hombres.

¹ Convenio suscrito por los partidos PRI, PAN Y PRD, mismo que fue aprobado por el consejo general del OPLEV mediante el acuerdo OPLEV/CG058/2021 en fecha 6 de febrero de 2021. Y se encuentra en el siguiente link https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV_CG058_2021.pdf

El Comité Ejecutivo Nacional no puede desconocer o incumplir con el convenio ya que lo autorizó mediante providencias SG/108/2021 en fecha 27 de enero de 2021, el mismo fue presentado ante el OPLEV en fecha 28 de enero del año en curso y ratificado por el Consejo General del OPLEV mediante acuerdo OPLEV/CG058/2021, en fecha 6 de febrero de 2021.

Por ello, se llamará en calidad de terceros interesados a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, ya que puede ser incumplido el convenio de coalición que suscribieron dichos Partidos y esto puede afectar los intereses que representa.

Por otra parte, también se deberá mandar a llamar en calidad de tercero interesado al Consejo General del OPLEV, esto debido a que en primer lugar deberá revisar el cumplimiento de los bloques de competitividad ya que su criterio coincidirá con el aquí postulado puesto que no se puede postular en el Distrito 19 de Córdoba a una mujer, debido a que es el lugar en el que Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz obtuvo el porcentaje de votación más baja.

Al igual, el Consejo General del OPLEV deberá revisar el incumplimiento del convenio de coalición por parte del Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional al emitir las providencias SG/152/2021, ya que pretende postular 7 mujeres y 8 hombres cuando lo correcto de acuerdo a la clausula quinta del convenio se deben de postular 8 mujeres y 7 hombres.

Por todo lo anteriormente expuesto deberá declararse fundado mi agravio ya que se están aplicando de manera incorrecta las acciones afirmativas al incumplir el acuerdo OPLEV/CG201/2020.

TERCERO. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y LEGALIDAD DEL ACUERDO APROBADO. Del análisis de los preceptos constitucionales y electorales aplicables en relación a la normativa interna del Partido Acción Nacional se desprende que la Comisión Organizadora Electoral para el Estado de Veracruz, debe regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. En ese sentido, es claro que, como órgano colegiado, dicha Comisión debe conducirse en el marco de la normativa que regula la creación, facultades y atribuciones de dicha Comisión.

Por lo tanto, en el desarrollo del proceso de elección de candidatos a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para el Distrito 19, con cabecera en Córdoba, Veracruz; para el Proceso Electoral Local 2020-2021, no fue cumplido a lo acordado en la CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE INTERNO DE SELECCIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE

MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala, en su primer párrafo, la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos, entendiendo que fundado atiende a la expresión de artículo o marco legal aplicable al caso, y por motiva deben señalarse con precisión las circunstancias que se hayan tenido para emitir el acto. En este orden de ideas hay una falta de fundamentación y motivación, cuando se omite en el paquete electoral las boletas para la elección de la candidatura a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

En este caso en concreto, la falta de fundamentación y motivación deriva de que no existe una disposición en la normativa partidista que faculte a la **Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional**, para integrar los paquetes electorales para la elección de la candidatura a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, previamente establecidas; por lo cual también se está vulnerando el principio de legalidad ya que no se actúa en el marco de la ley que rige y es un acto ilegal que violenta los derechos del suscripto para ser votado, aunado que ya cuenta con los requisitos de elegibilidad, como lo es, la Constancia de Registro como Precandidato, mediante el Acuerdo: COEEVER/DIPLOC/PRCDNC/012, de fecha 03 de febrero de 2021, emitido por Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, mediante el cual declara la procedencia de registro de precandidatura a la formula encabezada por C. Edgar Hugo Fernández Bernal por el Distrito 19, de fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional, dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021; de conformidad con los Estatutos Generales y el REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en donde expresamente se estable que las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales, “tendrán únicamente facultades de apoyo en cumplimiento de las funciones de la Comisión Organizadora Electoral.

Al concatenar lo anterior con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al principio de legalidad, que implica que las autoridades pueden hacer solo lo que les está expresamente señalado en las normas aplicables, se aprecia que como Comisión Organizadora Electoral Estatal, tienen la función de auxiliar y coadyuvar, por lo tanto, al tomar atribuciones y determinaciones que están fuera de su espera competencial, actuaron irregularmente y vulnerando la normativa partidista, así como los principios rectores que deben regir a toda autoridad electoral.

Debo concluir, que resulta imperativo que esta Comisión de Justicia, analice a profundidad del acto emitido y en su oportunidad me sea otorgado mi derecho a ser votado, toda vez que se acredita la falta de fundamentación, motivación y legalidad.

VI. Expuesto lo anterior, a efecto de acreditar lo previamente señalado anexo las siguientes:

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL**.- Consisten en copia de mi credencial de elector.
- II. **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.
- III. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a mis intereses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted C. Presidente, atentamente solicito:

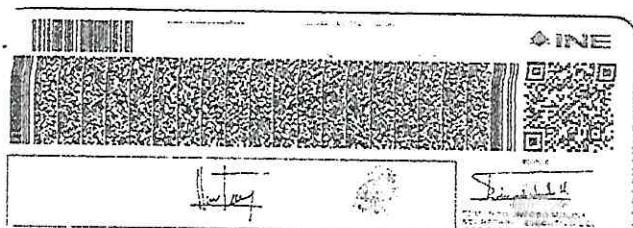
Primero.- Tenerme por presentado En tiempo y forma promoviendo Juicio de Protección de Derechos Político Electorales de los Ciudadanos en sus términos.

Segundo.- Sean recibidas las pruebas ofrecidas, por señalado domicilio y persona para oír y recibir las notificaciones.

Tercero.- Resolver a la brevedad en plenitud de jurisdicción debido a que estamos próximos al siguiente proceso de designación y si llegase a realizar por este método se perdería mi derecho a ser votado.

Cuarto.- Revocar el acuerdo impugnado y Ordenar al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, deberá de emitir, de nueva cuenta, las providencias de cuotas de género, tomando en cuenta lo aquí expuesto ya que al postular hombre por el Distrito 19 de Córdoba, y mujer en el Distrito 20 de Orizaba, se estaría cumpliendo materialmente con la paridad horizontal y vertical.

PROTESTO LO NECESARIO
Xalapa, Veracruz; a 27 de febrero de 2021.
C. Edgar Hugo Fernández Bernal



IDMEX1851957978<<1045011392911
6407069H2912316MEX<01<<07978<7
FERNANDEZ<BERNAL<<EDGAR<HUGO<<

